

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), la base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, si bien en el artículo citado (número 3, apartado segundo, y número 5, apartado segundo) se establece que no se incluirán en la base imponible o, en su caso, reducirán la base imponible, los descuentos y bonificaciones, dicho precepto debe entenderse únicamente referido a los que se efectúan a los destinatarios de las operaciones gravadas y con sujeción a lo previsto en la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, la base imponible correspondiente a las operaciones concertadas entre fabricantes y los sucesivos distribuidores de los productos farmacéuticos no puede resultar minorada por la circunstancia de que los laboratorios farmacéuticos concierten con la Seguridad Social la entrega de un porcentaje del precio de venta de los productos farmacéuticos adquiridos por terceros aunque, en la financiación de los mismos haya participado la Seguridad Social.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por «Farmaindustria, Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas»:

La base imponible de las entregas de productos farmacéuticos efectuadas por los fabricantes o distribuidores de los citados productos estará constituida por el importe total de la contraprestación de las referidas operaciones.

La base imponible de las mencionadas operaciones no podrá minorarse como consecuencia de las entregas de dinero que los laboratorios farmacéuticos efectúan a la Seguridad Social, en virtud de los conciertos celebrados al efecto, fijada en un porcentaje sobre la facturación de dichos laboratorios (a precios de mayor), de los productos en cuya financiación haya participado la Seguridad Social.

Madrid, 8 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28054 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Centros de Enseñanzas Técnicas del Vestir y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Centros de Enseñanzas Técnicas del Vestir y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las siguientes operaciones:

Primero.—Servicios de enseñanza técnico-práctica de formación profesional de primer grado de la rama de Moda y Confección en todas sus especialidades.

Segundo.—Entregas de material escolar utilizado en dichos servicios de enseñanza, tales como plantillas, reglas, etcétera;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas de dicho Impuesto, las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas, y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes así como las clases o título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos;

Considerando que el ámbito de la exención contenida en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no es susceptible de extenderse a las entregas de material escolar o pedagógico por prohibirlo, expresamente, el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos, el ámbito de las exenciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanzas Técnicas del Vestir y Afines:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las prestaciones de servicios de enseñanza técnico-práctica de formación profesional de primer grado de la rama de Moda y Confección en todas sus especialidades, prestados por Centros docentes o por otras personas o Entidades actuando al margen o con independencia de los mismos.

Segundo.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de material escolar o pedagógico, incluso las efectuadas con carácter accesorio por empresarios o profesionales que presten servicios de enseñanza exentos de dicho Impuesto.

Madrid, 8 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28055 *RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSICA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSICA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que formula consulta en relación al tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a las entregas e importaciones de obras musicales que son habitualmente utilizadas por los alumnos de los Conservatorios Superiores de Música en sus actividades de enseñanza y para la práctica de los correspondientes exámenes;

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 1, apartado octavo del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, las obras y partituras musicales, si bien se utilizan normalmente como material de enseñanza, también son habitualmente utilizadas para la práctica de la música, al margen de la actividad docente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSICA):

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de obras musicales que, siendo normalmente utilizables como material de enseñanza, sean también susceptibles de otros usos, es el del 12 por 100.

Madrid, 9 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28056 *RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho

tributo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios de tratamiento médico y sanitario consistente en la aplicación de ondas de choque extracorpóreas, a fin de destruir los cálculos renales del paciente;

Resultando que los servicios prestados se efectúan bajo la vigilancia y responsabilidad clínicas del prestador del servicio, y comprenden el propio tratamiento, la asistencia médico-sanitaria de pre y post tratamiento, los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea simple, la estancia en clínica y, eventualmente, los gastos de quirófano;

Resultando que, tanto los servicios de clínica como los derechos de quirófano, están sujetos al régimen de precios autorizados;

Considerando que el artículo 8.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece en su número 1, apartados 2.º y 3.º, que están exentas del Impuesto: Primero.—Las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y demás relacionados con las mismas, prestados por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

Segundo.—La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primero.—Las prestaciones de servicios de hospitalización y las de asistencia sanitaria prestadas por Entidades privadas en régimen de precios autorizados.

La exención comprende la asistencia sanitaria de pre y post tratamiento médico, los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea simple, la estancia en clínica y los servicios de quirófano, prestados todos ellos en régimen de precios autorizados.

La referida exención no se extiende a los servicios sanitarios distintos de la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias cuando no se presten por Entidades privadas en régimen de precios autorizados.

Segundo.—La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, con independencia de los precios practicados.

La exención se extiende a los servicios de tratamiento médico o sanitario, incluidos los de asistencia médico sanitaria de pre y post tratamiento, y los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea, cuando se presten por dichos profesionales en el curso de un tratamiento médico o sanitario.

Madrid, 9 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28057 RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 28 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, en relación a dicho tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto los servicios prestados por las organizaciones patronales a sus asociados, mediante el pago de cuotas previstas en los Estatutos de dichas Organizaciones, destinadas al sostenimiento de las mismas;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del

Estado» del 31), dispone que están exentas de dicho tributo las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros, por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a dichos Organismos o Entidades.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del citado artículo;

Considerando que el número 2 del artículo 13, mencionado, establece que el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de las exenciones a que se refieren los apartados 6.º y 12 del número 1 anterior, se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en dicho Reglamento, fundamentan la exención,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organizaciones patronales, legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza sindical, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Segundo.—El disfrute de dicha exención estará condicionado al previo reconocimiento del derecho de las referidas organizaciones patronales por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, fundamentan la exención.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28058 RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Hispano-Finlandesa, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 3 de junio de 1986 por el que la Cámara de Comercio Hispano-Finlandesa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes operaciones:

Primero.—Prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de exportadores extranjeros, consistentes en la captación de clientes que efectúen las adquisiciones de los productos que se exportan desde Finlandia al territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.—Compra-venta de mercancías situadas en el extranjero para su puesta a disposición del adquirente fuera del territorio español, cuando dichas operaciones se efectúen por Empresas